



**EXPEDIENTE: 2019-828 PROCESO EJECUTIVO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C. MARZO VEINTITRES (23) DOS MIL VEINTDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 22), el Despacho dispone:

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que modifico la liquidación del crédito, según documento digital 26; en el cual se solicita se revoque el valor de los intereses moratorios calculados por el despacho y se determine que la suma total de la liquidación del crédito corresponde a la suma de \$433.524.734.03. y en caso de no aprobarse esta suma se conceda el recurso de apelación.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora debe indicarse los siguientes aspectos:

1. Que tomando el valor de la liquidación del crédito al 28 de febrero de 2022 y descontando los intereses decretados por este estrado judicial (\$25.329.400.23 ) en aplicación del art 65 CST, asciende la obligación a la suma de \$359.309.310,25, suma sobre la que no existe discusión alguna por el recurrente por cuanto solo ataca el valor de los intereses moratorios.
2. La parte ejecutante pretende que se establezca como liquidación del crédito la suma de \$433.524.734.03, pero encuentra este estrado que descontando a esta suma solicitada, el valor antes indicado de \$359.309.310,25, arroja una diferencia de \$74.215.423,78; que entonces corresponde a la suma real que pretende el ejecutante se establezca como intereses moratorios, que no corresponde a los señalado en la liquidación presentada por el ejecutante al 28 de febrero de 2022 , pues en ella registra como intereses de mora la suma de \$38.592.389.26.
3. Entonces revisadas las liquidaciones realizadas por la parte ejecutante se encuentran que liquidó intereses moratorios en la suma de \$38.592.389.26 a 28 de febrero de 2022, sobre un capital de \$20.898.450.01 correspondientes a prestaciones sociales adeudadas, desde el 17 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2022, sin embargo pretende que se le apruebe la suma de \$74.215.423,78 como valor de intereses moratorios, lo cual no es procedente por cuanto sumó los intereses que liquidó hasta el 31 de julio de 2021 en la suma de 35.623.035.23 y luego la suma correspondiente a la liquidación de intereses totales hasta el 28 de febrero de 2022 de \$ 38.592.389.26, lo cual arroja un valor de \$ 74.215.424.49 , ello permite constatar que la parte actora incurre en el error de pretender cobrar intereses de mora dos veces.
4. Ahora bien, tenemos que la discusión radica en la tasa de intereses aplicado a la liquidación; para lo cual debemos recordar que la norma del art 65 del.C.S.T. establece pago de intereses de mora pero les coloca un límite, dado que, establece: "...el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique".

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Ahora bien, para saber sobre qué base se calcula dicha tasa, tomamos como referencia lo expuesto en la Sentencia SL880 de 2013, que expone: «A la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero», siendo la base, entonces, los valores adeudados por concepto de salario y prestaciones sociales.

Es decir, la liquidación presentada por la parte demandada presento como tasa de intereses la de usura, es decir el 1.5 del interes corriente bancario, y no la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera (creditos ordianrios o de consumo) tomada por este estrado judicial, situación que permite establece que la liquidación realizada por la parte ejecutante incurre en dos errores, primero en la tas aplicada y segundo sumar dos veces la liquidación de intereses moratorios.

En consecuencia de lo anterior, NO SE REPONE EL AUTO ATACADO y en su lugar se concede el recurso de apelación por estar enlistado en los autos susceptibles de recurso de apelación de conformidad al art 65 del C.P.L. Y SS : “10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo”, se concede el recurso en el **efecto suspensivo**, remítanse las diligencias ante el SUPERIOR JERÁRQUICO HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**DSR**

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a96a03df92a4ba3f53846e5f0fb3ee09f9359d1cad78686925fb1b33a09793**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**